



1/9

Firmado digitalmente
por Mesa de Partes
AAP
Motivo: Recepción
Fecha: 2022-10-19
16:18-05:00

Lima, 29 de septiembre del 2022

Señores
AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERU
Presente.-

Atención: Sr. Raul Díaz Díaz
Gerente General

Asunto: Reclamo por inoperatividad de luces de balizaje en el
Aeropuerto de Arequipa

De mi consideración:

Por medio de la presente, tenemos a bien saludarlo y a la vez informarle sobre una serie de hechos que han acontecido durante el mes de setiembre, y que han afectado seriamente las operaciones de las empresas áreas asociadas a la Asociación Peruana de Empresas Aéreas (en adelante, "APEA"), entre ellas LATAM AIRLINES PERÚ S.A. (en adelante, "LATAM").

El día viernes 16 de setiembre del presente a las 19:43 horas, mientras los vuelos LA 2121 (con salida a las 18:50 horas) y LA 2123 (con salida a las 19:20 horas) operadas por la empresa LATAM, se encontraban volando, el área de Centro de Control de Vuelo (CCV) de la mencionada aerolínea, recibió información de tripulación, la misma que señalaba que desde la torre de control del Aeropuerto de Arequipa se había dado la orden de retornar los vuelos por inoperatividad de las luces de balizaje.

Que, como consecuencia de lo antes señalado, el 16 de setiembre de 2022, a las 19:45 horas la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial (en adelante, "CORPAC") publica el NOTAM (Notice to Airmen) A4070/22 indicando la inoperatividad de las luces hasta las 22:00 horas.

CALLE MONTE ROSA N° 255 OF. 601 – 602, URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE – SURCO
TELÉFONOS: (511) 719-6700 (511) 719-6701 TELEFAX: (511) 719-6773



Ese mismo día, antes del vencimiento del NOTAM A4070/22, a las 21:20, se publica el NOTAM A4072/22, el cual amplía la inoperatividad de las luces de balizaje hasta las 10:00 horas del día siguiente, es decir, hasta el sábado 17 setiembre de 2022.

El 17 de setiembre se emite un nuevo NOTAM A4078/22 publicado a las 09:40 horas, a través del cual se extiende la inoperatividad de las luces de balizaje hasta las 17:00 horas.

Una vez vencido el NOTAM A4072/22, LATAM procede a operar con normalidad su vuelo LA 2117 (con salida a las 17:15 horas), sin embargo, a las 17:30 horas del mismo día, CORPAC publica nuevamente un NOTAM A4087/22, el cual indica que a pesar que las luces operan con una separación de 120 metros, ello no garantiza la seguridad de las operaciones de acuerdo con la RAP 314, motivo por el cual el vuelo tuvo que retornar.

Siendo recién el día domingo 18 de setiembre de 2022 a las 15:18 horas que se retira el NOTAM, normalizando las operaciones de los vuelos nocturnos.

Como podrán observar, entre el 16 y 18 de setiembre, CORPAC ha emitido 04 NOTAM, con lo que queda evidenciado el actuar negligente del Concesionario AAP respecto a la falta de mantenimiento en las luces de balizaje que forman parte de los Servicios Aeroportuarios, y de CORPAC quienes han procedido a llevar a cabo el levantamiento de un NOTAM, a pesar de que las luces no cumplían con los requisitos mínimos de la RAP 314; la cual indica que las luces de balizaje deben cumplir con tener una separación no menor a 60 m2.

Como es evidente esta serie de acciones, generan en nuestras empresas asociadas severos perjuicios, debido al malestar de los pasajeros quienes se han visto afectados económicamente debido a la pérdida de sus vuelos ya programados.

Además de lo antes señalado, es importante tener en cuenta también el peligro inminente al que estuvieron expuestos los pasajeros de los vuelos afectados, considerando que, ante estos hechos, era muy peligroso que las aeronaves aterricen en una pista que no contaba con las luces adecuadas.

Considerando que tanto Aeropuertos Andinos del Perú (en adelante, "AAP"), como CORPAC han actuado de forma negligente frente a la inoperatividad de las luces de balizaje, solicitamos a su despacho dar inicio a un procedimiento sancionador de **RECLAMO**, en base a los siguientes fundamentos de derecho:

Por un lado, el artículo 33° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN indica lo siguiente:

**CALLE MONTE ROSA N° 255 OF. 601 – 602, URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE – SURCO
TELÉFONOS: (511) 719-6700 (511) 719-6701 TELEFAX: (511) 719-6773**



“Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

(...)

En el marco de lo previsto en los párrafos precedentes de este artículo, están comprendidos, entre otros, los reclamos que versen sobre:

(...)

c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.

d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes”.

Al respecto, corresponde que el OSITRAN de inicio a un procedimiento de reclamo en contra de AAP y CORPAC. En cuanto a AAP, se evidencia que los días 16 y 17 de septiembre, se ha visto interrumpida la prestación de los servicios aeroportuarios a su cargo, producto de una negligencia por falta de mantenimiento de las luces de balizaje. Como consecuencia de ello, las aerolíneas han tenido que cancelar la operación de dichos días, lo cual ha perjudicado a los usuarios, por verse interrumpida la prestación del servicio de transporte aéreo.

Respecto a CORPAC, se evidencia un actuar negligente, toda vez que, como entidad responsable de la publicación y levantamiento de los NOTAM, dejó sin efecto un NOTAM, dando a entender a las aerolíneas y pasajeros que era seguro volar desde y hacia el Aeropuerto de Arequipa. Al respecto, incluso un vuelo despegó, y apenas antes de aterrizar, CORPAC vuelve a publicar un NOTAM, pues las luces de balizaje no cumplían con los estándares mínimos de seguridad que exige la ley. Es claro que este actuar ha sido completamente negligente, y ha podido ocasionar daños físicos a los pasajeros, en caso de haber aterrizado la aeronave.

En línea con lo anterior, es claro que el actuar de CORPAC es negligente, pues no se puede alegar el desconocimiento de las condiciones de seguridad necesarias para operar. Así bien, el numeral 5.3.9.6 de la RAP 314 indica lo siguiente:

“5.3.9.6 Las luces deben estar espaciadas uniformemente en filas, a intervalos no mayores de 60 m en una pista de vuelos por instrumentos”.



En ese sentido, siendo que CORPAC es la empresa estatal encargada del control de tránsito aéreo a nivel nacional, no puede desconocer su propia normativa.

Es claro que el riesgo, negligencia y afectación a la industria de aviación comercial, así como a los pasajeros, ha sido grave en el presente caso. Por ello, no se puede dejar impune estos hechos, y se debe buscar responsabilidad de las entidades a cargo.

Por lo expuesto, presentamos el presente **RECLAMO** ante su entidad, y solicitamos que se declare el mismo **FUNDADO**.

Asociación Peruana de Empresas Aéreas- APEA

Gabriel Mohanna Corrochano
Administrador.



RESOLUCIÓN N° 0001-2022-AAP-MESADEPARTES-AQP

Expediente : 0001-2022-AAP-MESADEPARTES-AQP
Reclamante : Gabriel Mohanna Corrochano en representación de la Asociación Peruana de Empresas Aéreas

Arequipa, 24 de octubre de 2022

VISTO:

El reclamo N° 001-2022-AAP-MESADEPARTES-AQP de fecha 19 de octubre de 2022, interpuesto a través del correo dirigido a la mesa de partes virtual de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. por el señor Gabriel Mohanna Corrochano quien lo remite según menciona en representación de la Asociación Peruana de Empresas Aéreas adjuntando una carta s/n fechada el 29 de setiembre del presente año (en adelante, el Reclamante) en el Aeropuerto Internacional "Alfredo Rodríguez Ballón" de la ciudad de Arequipa (en adelante, el Aeropuerto).

CONSIDERANDO:

Que, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. es la sociedad concesionaria del Aeropuerto en virtud al Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano el 05 de enero de 2011. En consecuencia, tiene a su cargo, entre otros, los servicios referidos al uso y acceso a la infraestructura aeroportuaria, así como la seguridad de las instalaciones del Aeropuerto.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN publicada el 11 de junio del 2011, se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de OSITRAN).

Que, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Reglamento) adaptado al Reglamento de OSITRAN, fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2011-CD-OSITRAN y entró en vigencia a partir del 02 de noviembre de 2011.

Que, el Artículo 5° del Reglamento, establece los supuestos que pueden ser materia de reclamos, siendo que estos deben ser interpuestos por el Usuario dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de los hechos que hubiesen dado lugar al reclamo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento. Del mismo modo, los reclamos deben cumplir los requisitos de presentación previstos en el Artículo 16° del Reglamento.

Que, el Reclamante presenta su queja haciendo referencia a un problema en la prestación de servicios en el Aeropuerto los días 16 y 17 de setiembre del presente año producto según menciona de una negligencia por falta de mantenimiento en las luces de balizaje, conforme a la imagen de la comunicación adjunta al correo remitido por el Reclamante que se muestra a continuación:





Al respecto, corresponde que el OSITRAN de inicio a un procedimiento de reclamo en contra de AAP y CORPAC. En cuanto a AAP, se evidencia que los días 16 y 17 de septiembre, se ha visto interrumpida la prestación de los servicios aeroportuarios a su cargo, producto de una negligencia por falta de mantenimiento de las luces de balizaje. Como consecuencia de ello, las aerolíneas han tenido que cancelar la operación de dichos días, lo cual ha perjudicado a los usuarios, por verse interrumpida la prestación del servicio de transporte aéreo.

Respecto a CORPAC, se evidencia un actuar negligente, toda vez que, como entidad responsable de la publicación y levantamiento de los NOTAM, dejó sin efecto un NOTAM, dando a entender a las aerolíneas y pasajeros que era seguro volar desde y hacia el Aeropuerto de Arequipa. Al respecto, incluso un vuelo despegó, y apenas antes de aterrizar, CORPAC vuelve a publicar un NOTAM, pues las luces de balizaje no cumplían con los estándares mínimos de seguridad que exige la ley. Es claro que este actuar ha sido completamente negligente, y ha podido ocasionar daños físicos a los pasajeros, en caso de haber aterrizado la aeronave.

En línea con lo anterior, es claro que el actuar de CORPAC es negligente, pues no se puede alegar el desconocimiento de las condiciones de seguridad necesarias para operar. Así bien, el numeral 5.3.9.6 de la RAP 314 indica lo siguiente:

En ese sentido, siendo que CORPAC es la empresa estatal encargada del control de tránsito aéreo a nivel nacional, no puede desconocer su propia normativa.

Es claro que el riesgo, negligencia y afectación a la industria de aviación comercial, así como a los pasajeros, ha sido grave en el presente caso. Por ello, no se puede dejar impune estos hechos, y se debe buscar responsabilidad de las entidades a cargo.

Por lo expuesto, presentamos el presente **RECLAMO** ante su entidad, y solicitamos que se declare el mismo **FUNDADO**.

Asociación Peruana de Empresas Aéreas- APEA



Gabriel Mohanna Corrochano
Administrador.



Que, sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el mantenimiento y operatividad de las luces de balizaje se encuentra exclusivamente a cargo de CORPAC S.A. y no de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.,

Que las luces de balizaje forman parte de los bienes que administra CORPAC. S.A. para la prestación de los servicios a su cargo, que son distintos a los bienes y servicios que se encuentran a cargo y han sido concesionados a Aeropuertos Andinos del Perú S.A.



Que, de acuerdo con ello, no corresponde a Aeropuertos Andinos del Perú S.A., pronunciarse sobre la operatividad y mantenimiento de bienes que no están a su cargo, ni determinar si el actuar de CORPAC. S.A. ha sido negligente o no toda vez que Aeropuertos Andinos del Perú S.A. no tiene competencia legal para supervisar y fiscalizar a CORPAC. S.A. respecto de los bienes y servicios que están a su cargo.

Que, en ese sentido, corresponde declarar improcedente el reclamo interpuesto, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del Reclamante de interponer su reclamo ante CORPAC. S.A. si así lo estima conveniente.

Finalmente, resulta necesario precisar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada dentro de un plazo máximo de quince (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Por las consideraciones expuestas, y dentro del plazo previsto,

SE RESUELVE:

Primero: Declarar IMPROCEDENTE el reclamo N° 001-2022-AAP-MESADEPARTES-AQP interpuesto por el Reclamante por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución debido a que los hechos materia del reclamo no son de responsabilidad de Aeropuertos Andinos del Perú S.A, sin perjuicio de comprender el malestar del Reclamante y dejar a salvo su derecho de presentar su reclamo ante CORPAC S.A. si así lo estima conveniente.

Segundo: Señalar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada (vía recurso de reconsideración o recurso de apelación) dentro de un plazo máximo de (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A, presentándose el recurso correspondiente ante el mismo órgano que expide la presente resolución¹.

Tercero: Notificar la presente Resolución al correo indicado por el Reclamante en su correo de remisión del reclamo.

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.

Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

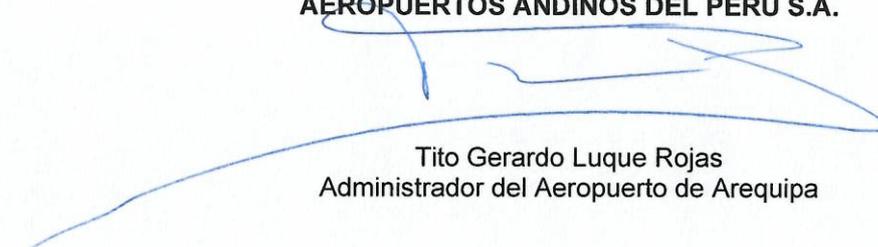
El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo precedente será sancionado de conformidad al RIS.





AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.


Tito Gerardo Luque Rojas
Administrador del Aeropuerto de Arequipa

Auxiliar Administrativa Arequipa

De: Auxiliar Administrativa Arequipa
Enviado el: lunes, 24 de octubre de 2022 13:53
Para: gmohanna@mohanna-rossel.com
CC: Tito Gerardo Luque Rojas; Abel Flores Quiróz; Javier Rizo-Patrón
Asunto: RESOLUCIÓN 0001-2022-AAP-MESADEPARTES-AQP
Datos adjuntos: RESOLUCIÓN N°0001-2022-AAP-MESADE PARTES-AQP.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	gmohanna@mohanna-rossel.com	
	Tito Gerardo Luque Rojas	Entregado: 24/10/2022 13:53
	Abel Flores Quiróz	Entregado: 24/10/2022 13:53
	Javier Rizo-Patrón	Entregado: 24/10/2022 13:53

Buenas tardes:

Estimado señor Gabriel Mohanna Corrochano,

Nos dirigimos a usted con la finalidad de hacerle llegar la resolución N° 0001-2022-AAP-MESADE PARTES-AQP, mediante el cual se resuelve el reclamo N° 0001-2022-AAP-MESADEPARTES-AQP, interpuesto a través del correo dirigido a la mesa de partes virtual de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,



Mercedes Carhuayo Munive

Asistente Administrativo

☎ (054) 344 834 / 961 051 625

🌐 www.aap.com.pe

📍 Aeropuerto Internacional "Alfredo Rodríguez Ballón"
Av. Aeropuerto s/n Cerro Colorado, Arequipa - Perú

En caso este correo te llegue en tu tiempo de desconexión digital, por favor, revisalo en tu horario laboral. Gracias.

Reconoce el talento

Ingresa a nuestro Libro de Felicitaciones:
<https://www.aap.com.pe/librodefelicitaciones>

